

**CONTESTACION DE LA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA 2021-00115-00
DEMANDANTE : MARIA AMBROCIA RINCO Y OTROS VS AMALIA MONTERROSA SAYAS
Y OTROS.**

Abogada Ana Luisa Peña <anapena.secsucre@hotmail.com>

Jue 25/11/2021 4:35 PM

Para: Juzgado 05 Administrativo - Sucre - Sincelejo <jadmin05scj@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (307 KB)

CONTESTACION DEMANDA RD RADICADO 2021.00115 MARIA AMBROSIA RINCO Y OTROS VS AMALIA MONTERROSA SAYAS.pdf;

Muy buenas tarde, mediante el presente correo doy contestación a la demanda de la referencia en tiempo hábil y oportuno para ello, dentro del término establecido.
la anterior actuación para sus fines pertinentes.

DE USTED,

ANA LUISA PEÑA CANCHILA
DEFENSORA PARTE DEMANDADA.

ACUSO RECIBIDO.

ANA LUISA PEÑA CANCHILA

ABOGADA



DIR. CARRERA 28 N° 08-55 BARRIO PUERTA ROJA, CEL. 3003966944, SINCELEJO

Señor:

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO -SUCRE.

Medio de Control: Reparación Directa.
Radicación: N° 70 001 33 33 005 2021-00115-00
Demandante: María Ambrosia Rinco Y otros.
Demandado: Amalia Monterrosa Sayas y Otros.

Asunto: Otorgamiento de poder.

AMALIA MONTERROSA SAYAS, mayor de edad, identificada al pie de mi correspondiente firma, domiciliado municipio de Coveñas - Sucre, mediante el presente acudo a su despacho a fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **ANA LUISA PEÑA CANCHILA**, mayor de edad, radicada en Sincelejo Sucre, identificada al pie de su correspondiente firma, con tarjeta profesional vigente y debidamente inscrita número 166.858 del CSJ, para que en mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia y me asista como apoderada defensora hasta la culminación dicho proceso.

Mi apoderada queda facultada para todo lo que este poder se le confiere y en especial para dar contestación a la demanda de reparación directa que arriba se identifica y así mismo representarme dicho proceso, por lo que ejercerá todas las acciones judiciales en defensa de mis intereses.

Exonero de costas y gastos procesales a mi apoderada.

Sírvase señor juez reconocer personería jurídica para actuar a mi apoderada.

De usted,

Otorgante.

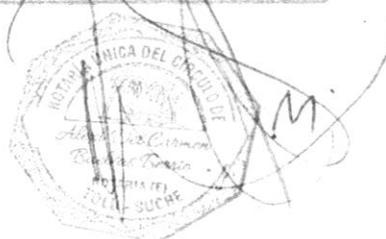
AMALIA MONTERROSA SAYAS
CC N° 40.786.405 de Maicao, Guajira

Acepto,

ANA LUISA PEÑA CANCHILA

CC N° 64.554.160 Sincelejo- Sucre.
TP 166858 CSJ

| |
|--|
| PRESENTACION PERSONAL |
| El anterior escrito fue presentado ante el |
| NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE TOLU - SUCRE |
| Personalmente por |
| Amalia |
| Monterrosa Sayas |
| quien exhibe la C.C. N° 40.786.405 de Maicao |
| y tarjeta profesional N° _____ del CSJ |
| Fecha 25 NOV 2021 |
| NOTARIO |



ANA LUISA PEÑA CANCHILA
ABOGADA



DIR. CARRERA 28 N° 08-55 BARRIO PUERTA ROJA, CEL. 3003966944, SINCELEJO

Señor:

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Medio de Control: Reparación Directa.
Radicación: N° 70 001 33 33 005 **2021-00115-00**
Demandante: María Ambrosia Rinco Y otros.
Demandado: Amalia Monterrosa Sayas y Otros.

Referencia: CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Respetado Señor Juez,

ANA LUISA PEÑA CANCHILA, mujer, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de San Juan de Betulia- Sucre, identificada al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada judicial de la señora **Amalia Monterrosa Sayas** dentro del respectivo proceso, mediante poder especial otorgado, con todo comedimiento me permito descorrer el traslado de la demanda referenciada y procedo a contestarla de la siguiente manera:

CON RELACION A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, en la medida que, si bien estaba plantado un árbol en el predio de mi representada, este se encontraba en optimas condiciones vegetales, igual que los otros que están en la misma hilera del que se menciona, también es pertinente precisar que estaba dentro de los limites propio de los linderos de mi representada, en nada se extendía sobre la vía pública, la gente iba hacia ese costado en busca de la sombra que suministraba.

AL SEGUNDO: Es falso, tal como se manifestó en el hecho anterior, no existía ningún deterioro, el árbol de bonga, estaba en optimas condiciones, no se

ANA LUISA PEÑA CANCHILA

ABOGADA



DIR. CARRERA 28 N° 08-55 BARRIO PUERTA ROJA, CEL. 3003966944, SINCELEJO

ponía en riesgo a ninguna persona , pues como se dijo el estaba dentro de los linderos de su propiedad, no es cierto que ponía en peligro a quienes transitaban por la carretera puesto que estaba retirado de la vía, y algunas personas iban hasta la orilla a beneficiarse de la sombra que suministraba, precisando que por las fuertes brisas desprende una rama, situación esta normal cuando las brisas son fuertes, más en estas zonas costeras donde la influencia de viento es mayor, y que esto ocurre a cualquier árbol, y no como lo quiere ver el apoderado de la parte demandante, que busca encuadrar una responsabilidad, donde lo que existió una fuerza mayor, en concurrencia de exposición de la victima al riesgo, en nada con vocación de responsabilidad a ninguna persona natural o jurídica. Es falso que la comunidad informara de manera verbal ante ninguna entidad ya que ese árbol estaba en óptimas condiciones y no representaba ningún riesgo, este hecho es absolutamente falso y carece de prueba.

AL TERCERO: Es falso, como ya se dijo, no existía ningún requerimiento, como tampoco negligencia por parte de mi apadrinada o de ninguna entidad, puesto que el árbol estaba en óptimas condiciones. Este hecho carece de prueba, para soportar su dicho, puesto que el informe que da cuenta sobre la inspección que realizo el cuerpo de bomberos de Coveñas, determino que jamás habían recibido queja sobre riesgo del árbol.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto, ya que, si bien se dijo por parte del cuerpo de bomberos sobre la inexistencia de queja por riesgo del árbol, y que lo que ocurrió fue el desprendimiento de una rama no como se dice, el pesado tallo. En lo que respecta a los daños sufridos debe probarlos.

AL QUINTO: Es parcialmente cierto, ya que de su informe se concluye que fue poco el esfuerzo para retirar la rama y habilitar la vía y dan horas precisas en dicha labor, y el tiempo adicional que tardaron fue cortando todo el árbol, de acuerdo a sus protocolos.

AL SEXTO: Es falso, según el informe del cuerpo de bomberos voluntarios manifiesta que fue a las 03: 29, PERO LO IMPORTANTE ES ESTABLECER LA HORA DE INICIO DEL TRABAJO RETIRANDO DICHA RAMA, no el árbol como lo quiere dejar ver el apoderado de la parte demandante.

AL SEPTIMO: No me consta, que se pruebe.

ANA LUISA PEÑA CANCHILA

ABOGADA



DIR. CARRERA 28 N° 08-55 BARRIO PUERTA ROJA, CEL. 3003966944, SINCELEJO

AL OCTAVO: Es parcialmente cierto, si bien el tema de competencia es atribuida al alcalde, es imposible que su representante legal ejerciera acciones, puesto que es falso que existiera queja sobre el estado de dicho árbol de bonga, ya que como se ha dicho estaba en optimas condiciones, lo cual no es de recibo, que el apoderado indilgue displicencia y negligencia, cuando estamos frente a una situación de fuerza mayor, en concurrencia con la exposición de victima al hecho que persigue su reclamo.

AL NOVENO: Es falso, como se explicó anteriormente.

AL DECIMO: Es falso, en este caso no hay omisión de ninguna entidad.

DECIMO PRIMERO: Es falso, en este caso no hay omisión de ninguna entidad.

DECIMO SEGUNDO: Es falso, en este caso no hay omisión de ninguna entidad.

DECIMO TERCERO: Es falso, en este caso no hay omisión de ninguna entidad.

DECIMO CUARTO: Es falso, en este caso no hay omisión de ninguna entidad.

DECIMO QUINTO: Es falso, en este caso no hay omisión por parte de mi protegida, ya que como se explicó, este suceso fue imprevisto, irresistible, motivado por los fuertes vientos presentados en el mes de mayo, donde se incrementan, Maxime que se está en presencia de la zona costera, como es del caso del Municipio de Coveñas, y que lo ocurrió fue es desprendimiento de una rama, de manera que jamás actuó con negligencia y falta de cuidado-

DECIMO SEXTO: Es falso, en este caso no hay omisión de ninguna entidad.

DECIMO SEPTIMO: Es falso, en este caso no hay omisión de ninguna entidad.

DECIMO OCTAVO: Es falso, en este caso no hay omisión de ninguna entidad.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES:

ANA LUISA PEÑA CANCHILA

ABOGADA



DIR. CARRERA 28 N° 08-55 BARRIO PUERTA ROJA, CEL. 3003966944, SINCELEJO

PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de la misma. Lo anterior por cuanto se ha hecho un indebido uso del medio control de reparación directa, para indilgar negligencia, falta de cuidado y displicencia a mi representada, por situaciones de fuerza mayor como se dejo sentada en la contestación.

SEGUNDA: Me opongo a la prosperidad de la misma, ya que, al no existir omisión por parte de mi apadrinada en la consecución de este suceso, es improcedente acceder a la reparación de daño alguno. Se resalta que son inexistentes las pruebas que soporte dicha situación jurídica, se basa en solo apreciaciones subjetivas, nada concreto.

Después de estos argumentos que se sustentaron en la contestación de los hechos y pretensiones en la correspondiente demanda, se ruega presentar la siguiente:

EXCEPCION DE FONDO:

1. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO:

Procede esta excepción su señoría, en la medida que el suceso ocurrido obedeció a situaciones impredecibles, irresistibles y ajenas a la voluntad de mi representada, por lo expuesto anteriormente en la contestación de la demanda y en la carencia probatoria al no tener un informe de longitudes y medidas que establezca que efectivamente ese árbol, estaba en mal estado y su caída se produjo por negligencia por parte de mi representada.

Ante la procedencia de esta excepción de fondo, se deben desestimar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por lo ya expresado.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

ANA LUISA PEÑA CANCHILA

ABOGADA



DIR. CARRERA 28 N° 08-55 BARRIO PUERTA ROJA, CEL. 3003966944, SINCELEJO

Debe señalarse lo particular de esta demanda, habida cuenta que ni sus hechos ni sus pretensiones y mucho menos sus pruebas tienen relación con una pretendida reparación de perjuicios por acción u omisión, bajo cualquiera de los títulos de imputación consagrados en el ordenamiento sustancial de lo contencioso administrativo, por carencia absoluta probatoria, y en el caso de mi representada, esta no es la jurisdicción que deba seguir el conocimiento, por ser un particular, que en nada encuentra dentro de la órbita de la misma. En lo que respecta al derecho sustancial, debemos precisar que, para efectos de imputación de daño antijurídico, que regula el artículo 90 de la constitución, deben primero precisar que es un título de imputación al estado, la exigencia normativa para los particulares es otra, es la contenida bajo el régimen de responsabilidad civil extracontractual, cuyas fuentes son el código civil en el **Artículo 1494.**

Fuente de las obligaciones

Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria **o daño** a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

Vemos entonces que estamos frente a esta disposición que se desarrolla en el artículo 2341 del mismo código civil, con el título de RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL, cuya disposición enuncia: El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

De manera que estamos en presencia de un trámite o procedimiento diferente, que podría en cierta medida, afectar el debido proceso.

En cuanto al derecho sustancial, debemos hondar en lo que respecta a una situación jurídica, dada en este caso, que exime de responsabilidad, a mi defendida, toda vez, que se configuraron las situaciones jurídicas, de fuerza mayor, caso fortuito, según lo ha manifestado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación ya tuvo ocasión de ocuparse de la fuerza mayor como fenómeno exonerativo o justificante. En efecto, en esa oportunidad se razonó de la manera que se transcribe a continuación en extenso 25:

ANA LUISA PEÑA CANCHILA

ABOGADA



DIR. CARRERA 28 N° 08-55 BARRIO PUERTA ROJA, CEL. 3003966944, SINCELEJO

Del artículo 64 del C.C. (Ley 95 de 1890, art. 1º) se sabe que la fuerza mayor o el caso fortuito es el imprevisto a que no es posible resistir, y cita como ejemplo, 'los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

La doctrina ha desgajado dos elementos constitutivos de la fuerza mayor: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, que deben ser concurrentes para que el hecho calificado de tal, así sea.

Quien toma un riesgo no puede alegar imprevisibilidad, y es necesario probar con hechos que la fuerza mayor es de la denominada fuerza mayor culposa (sic), para que no sirva de excusa.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su

naturaleza específica como constitutivo de fuerza mayor puesto que es indispensable, analizar y sopesar en cada evento todas las circunstancias que lo rodearon y que si solo puede calificarse como fuerza mayor el hecho que concurrentemente contempla los caracteres de **imprevisible e irresistible**, no resulta propio elaborar un listado de los que constituyen tal fenómeno ni de los que no lo constituyen (sentencia 20 de noviembre 1989, S.C.C.).

Se sanciona, pues, la conducta imprudente, que en este caso, salta a la vista probatoria escasa, que mi clienta no actuó con la displicencia, como tampoco existió negligencia u omisión, el suceso fue producto de una circunstancia de IMPRESIBILIDAD E IRRESISTIBILIDAD, movido por la naturaleza desprovista de culpa por parte de mi apadrinada,

En Derecho Administrativo, con ocasión del estudio de la ruptura del vínculo de causalidad y de las causas exoneratorias, Michel Paillet, en 'La Responsabilité Administrative', Dalloz 1996, pag. 47 y ss., aborda el tema de la **fuerza mayor** y de su texto pueden extraerse las siguientes reflexiones.

Obedece la fuerza mayor a criterios estrictos de irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad, aunque admite que

ANA LUISA PEÑA CANCHILA

ABOGADA



DIR. CARRERA 28 N° 08-55 BARRIO PUERTA ROJA, CEL. 3003966944, SINCELEJO

su efecto liberatorio no sea absoluto.

Respecto de la irresistibilidad dice que es una fuerza insuperable, no reprochable a quien la alega, como un cataclismo natural o lluvias o vientos para este caso que nos ocupa, de una violencia excepcional, o un hecho inevitable.

En cuanto a la imprevisibilidad, dicese que lo que es previsible no es normalmente irresistible. En efecto, hechos extraordinarios no son considerados fuerza mayor porque han ocurrido aún en un pasado relativamente lejano. La imprevisibilidad es un elemento de medida aproximado que complementa la irresistibilidad, sin que tenga un papel autónomo absolutamente incontestable o en todo caso constante.

En cuanto a la exterioridad, supone que el hecho constitutivo de la fuerza mayor sea extraño al demandado que se ampara en él. Es el caso de los acontecimientos naturales o del comportamiento de un tercero, incluido el de la víctima. La exterioridad, en lógica constituye causa extraña.

La fuerza mayor se caracteriza, pues, por la reunión de esas diferentes condiciones, y **tiene como consecuencia la exoneración**, en todos los sistemas de responsabilidad (culpa, presunción de culpa y aún en las hipótesis de responsabilidad sin culpa). La exoneración será total si el acontecimiento constitutivo de fuerza mayor es la causa exclusiva del daño, como en efecto, sucedió.

FRENTE A LAS PRUEBAS:

Salta a la vista que la parte actora lo que quiere hacer valer como pruebas, es el informe presentado, por el cuerpo de bomberos, para sustentar el hecho de negligencia por parte de mi representada, el cual no es suficiente para poder establecer con certeza, que actuó con negligencia, displicencia o cualquier descuido, pero de dicho informe se desprende un escaso acervo probatorio, que lo que pone de presente es la situación expuesta del desprendimiento de una rama, por fuertes

ANA LUISA PEÑA CANCHILA

ABOGADA

DIR. CARRERA 28 N° 08-55 BARRIO PUERTA ROJA, CEL. 3003966944, SINCELEJO



vientos, que se presentan en dichas zonas, por ser cerca a la costa, lo que imposibilita en gran parte vigilar todos los árboles de dicha zona, como por ejemplo poner un policía por cada ciudadano para evitar los delitos que a diario suceden en nuestro país, por el hecho que el estado tiene el deber y obligación de preservar la vida, bienes etc.

Ese mismo informe destaca, la situación que jamás había existido queja sobre estado de riesgo que generaba el árbol, y si ellos como entidad competente en ese sector, no fueron alertados, es sencillamente, no existía tal riesgo, lo que denota es una falsedad del apoderado de la parte demandante al indicar que la comunidad había informado sobre el mástil viejo, ello lo que deja ver es un acto de mala fe, para que el juzgado entre a considerar y acceder a las pretensiones de esta demanda.

ANEXO:

Poder para actuar.

NOTIFICACIONES:

Mi representada en la calle calle 3 cra 1- 43 Torrente usuario, finca San Antonio, teléfono 315 6929978 dirección electrónica, marimonmarlon@gmail.com

La suscrita en el municipio de Sincelejo- Sucre, en la Cra 28 No 08-55 – barrio puerta roja, dirección electrónica, anapena.secsucre@hotmail.com

Cordialmente,

ANA LUISA PEÑA CANCHILA.

CC.64554160 Sincelejo – Sucre.

TP. 166858CSJ.